

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL

Madrid, 13 abril 2022

En la localidad de Madrid, la Junta Electoral de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE INVIERNO, nombrada por la Comisión Delegada de fecha 25 marzo 2022, para actuar en el proceso electoral de la RFEDI 2022, en uso de sus atribuciones, ha tomado la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 8 abril 2022 se ha recibido en el email de la RFEDI, escrito remitido por la Federación Madrileña de Deportes de Invierno, del cual se ha dado traslado, con la misma fecha a la Junta electoral, para su resolución. Los términos del escrito son los siguientes:

“A través del presente correo queremos informarles de las siguientes incidencias en el Censo publicado relativo al Estamento de Clubes:

- *El Club Luski no está afiliado a esta Federación desde la temporada 2020-21*
- *El Club Alcudia Ski figura en Alto Nivel, que es donde le corresponde, y a la vez en Clubes de no alto nivel, donde no debe figurar.*

Saludos”.

RESOLUCIÓN

A la vista del escrito del escrito presentado por la Federación Madrileña de Deportes de Invierno, y analizada la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, el Reglamento Electoral vigente y los antecedentes y documentos relacionados, la Junta electoral, por UNANIMIDAD de sus miembros, RESUELVE:

1.- En la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Electoral aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 31 de marzo de 2022, el artículo 10, dice lo siguiente:

“1. Para la elaboración del censo electoral inicial, la RFEDI tomará como base un listado que incluya a las personas o entidades que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.2 del Real Decreto 1835/1991, integran la Federación. Dicho listado, que deberá contener los datos mencionados en el presente Reglamento, se trasladará al Tribunal Administrativo del Deporte.

El censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en la RFEDI y en todas las sedes de las federaciones autonómicas. El censo electoral inicial se difundirá, asimismo, a través de la página web oficial de la RFEDI en una sección específica rubricada “procesos electorales” que se encontrará permanentemente actualizada.

La difusión y publicación del censo se realizará durante un periodo de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Junta Electoral de la RFEDI.

2. El Censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la RFEDI. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles”.

2.- Se ha de señalar en primer lugar que la presentante del escrito es la Federación Madrileña de Deportes de Invierno salvaguardando los intereses de los deportistas federados y entidades deportivas que integran la misma, motivo por el cual, en este punto debe traerse aquí a colación el criterio sentado por la extinta Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes, entre otras en su resolución 254/2012, que se recogió y por el que se ha mantenido invariado por el Tribunal Administrativo del Deporte desde que dictara su Resolución 785/2016 TAD, el siguiente criterio:

“«(...) es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, que alega como interés tan solo una genérica defensa de la democracia y representatividad del proceso (...)»”.

Por lo tanto, habiéndose admitido que la representación y por tanto la reclamación instada pueda ostentarse por los clubes o federaciones, se ha de entender por esta Junta Electoral, que la Federación reclamante se encuentra perfectamente legitimada para ejercitar el derecho que le asiste.

En base a ello, se ha realizado por esta Junta Electoral análisis del contenido de la reclamación instada, debiendo estimarse la misma, por cuanto el club Luski no cumple los requisitos necesarios para integrarse en el estamento de los Clubes de No Alto Nivel, de acuerdo con la normativa citada, y por tanto no tiene derecho a ser elector y elegible

De igual forma se ha advertido que el Club Alcodia Ski figura en el censo de Clubes en Alto Nivel y a la vez en Clubes de no alto nivel, motivo por el cual se ha realizado la verificación correspondiente de la información recibida de acuerdo a lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre y en el Reglamento Electoral aprobado y en vigor y respecto a la representación de los clubes de alto nivel en el “ANEXO PRIMERO del citado Reglamento Electoral establece:

“Artículo único:

“a) Se entenderá por “competiciones oficiales de ámbito estatal” todas las incluidas en el calendario anual RFEDI.

b) Se entenderá por máxima categoría absoluta de las competiciones masculina o femenina, los Campeonatos de España Absolutos masculino y femenino, de las distintas especialidades deportivas olímpicas que integran la RFEDI.

Para que un club tenga la consideración de “club de alto nivel”, es necesario que, en la fecha de elaboración del censo inicial, al menos cinco deportistas de sus equipos, hayan participado en los Campeonatos de España Absolutos de cualquiera de las disciplinas olímpicas que integran la RFEDI.”

Por ello, consultados los archivos de esta Real Federación Española de Deportes de Invierno, se ha constatado lo manifestado por la Federación impugnante y advertido que un mínimo de cinco integrantes del Club Alcodia Ski han participado en los Campeonatos de España Absolutos de cualquiera de las disciplinas olímpicas que integran la RFEDI.

Por lo tanto, comprobado tal extremo, y al integrar el citado Club al menos cinco deportistas de sus equipos que han participado en los Campeonatos de España Absolutos de cualquiera de las disciplinas olímpicas que integran la RFEDI, se ha de concluir que este ha sido correctamente incluido en el censo de Clubes en Alto Nivel.

De igual forma se ha advertido que el Club Alcodia Ski no debe figurar en el censo de Clubes No Alto Nivel, y por ende se debe aceptar la petición cursada a esta Junta Electoral.

Por todo lo anterior, se acuerda,

Una vez se publiquen los censos definitivos, se excluirá del censo de Clubes de No Alto Nivel al Club Luski.

Una vez se publiquen los censos definitivos, se incluirá al Club Alcodia Ski en el censo de Clubes en Alto Nivel, formando parte del mismo como elector y elegible.

Contra esta resolución y según el artículo 6.5 de la Orden Ministerial 2764/2015 reguladora de los procesos electorales de las Federaciones deportivas españolas, cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.

LA JUNTA ELECTORAL

